

Asunto C-73/19

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

31 de enero de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Hof van beroep te Antwerpen (Tribunal de Apelación de Amberes, Bélgica)

Fecha de la resolución de remisión:

24 de enero de 2019

Partes demandantes:

Belgische Staat (Estado belga), representado por el Minister van Werk, Economie en Consumenten (Ministro de Trabajo, Economía y Consumidores), encargado del Comercio Exterior

Belgische Staat (Estado belga), representado por el Directeur-Generaal van de Algemene Directie Economische Inspectie (Director General de la Dirección General de Inspección Económica)

Directeur-Generaal van de Algemene Directie Economische Inspectie (Director General de la Dirección General de Inspección Económica)

Partes demandadas:

Movic B.V.

Events Belgium B.V.

Leisure Tickets & Activities International B.V.

[omissis]

[Menciones administrativas y procesales]

Hof van beroep (Tribunal de Apelación)

Amberes

Resolución

[*omissis*] [Menciones administrativas y procesales]

en el litigio entre

1. BELGISCHE STAAT (ESTADO BELGA), representado por su Minister van Werk, Economie en Consumenten (Ministro de Trabajo, Economía y Consumidores), encargado del Comercio Exterior [*omissis*]
2. BELGISCHE STAAT (ESTADO BELGA), representado por el Directeur-Generaal van de Algemene Directie Controle en Bemiddeling van de FOD Economie, K.M.O., Middenstand en Energie (Director General de la Dirección General de Control e Intermediación del Servicio Público Federal de Economía, PYMES, Clases Medias y Energía), actualmente Algemene Directie Economische Inspectie (Dirección General de Inspección Económica), [*omissis*]
3. Directeur-Generaal van de Algemene Directie Controle en Bemiddeling van de FOD Economie, K.M.O., Middenstand en Energie (Director General de la Dirección General de Control e Intermediación del Servicio Público Federal de Economía, PYMES, Clases Medias y Energía), actualmente Algemene Directie Economische Inspectie (Dirección General de Inspección Económica), [*omissis*]

recurrentes [*omissis*]

[*omissis*]

y

1.º B.V. MOVIC [*omissis*]

Recurrida n.º 1 [*omissis*]

2. [*omissis*] EVENTS BELGIUM B.V. [*omissis*]

3. [*omissis*] LEISURE TICKETS & ACTIVITIES INTERNATIONAL B.V. [*omissis*]

Recurridas n.ºs 2 y 3 [*omissis*]

1. Antecedentes del litigio y pretensiones

Mediante escrito de 2 de diciembre de 2016, (1) el Estado belga, representado por su Ministro de Trabajo, Economía y Consumidores, encargado del Comercio

Exterior, (2) el Estado belga, representado por el Director General de la Dirección General de Control e Intermediación del Servicio Público Federal de Economía, PYMES, Clases Medias y Energía, actualmente Dirección General de Inspección Económica, y (3) el Director General de la Dirección General de Control e Intermediación del Servicio Público Federal de Economía, PYMES, Clases Medias y Energía, actualmente Dirección General de Inspección Económica, solicitaron que se citara a la sociedad de Derecho neerlandés B.V. Movic y, mediante escrito separado de la misma fecha, a las sociedades de Derecho neerlandés B.V. Events Belgium y B.V. Leisure Tickets & Activities International, para que comparecieran ante el Presidente del rechtbank van koophandel (Tribunal de lo Mercantil) —actualmente ondernemingsrechtbank (Tribunal de la Empresa)— de Amberes — Sección de Amberes, en su condición de tribunal de medidas cautelares.

A los demandados se les imputaba la reventa sistemática de entradas para eventos en Bélgica a precios incrementados a través de diversos sitios web, en infracción de las disposiciones de la wet van 30 juli 2013 betreffende de verkoop van toegangsbewijzen tot evenementen (Ley de 30 de julio 2013, relativa a la venta de entradas para eventos), en particular del artículo 5 de dicha Ley.

Se solicitó la declaración de la comisión de tales infracciones y que se ordenase poner fin a las mismas.

Además, se solicitó que se declarase la existencia de prácticas comerciales engañosas y desleales respecto a los consumidores y que se ordenase la cesación de dichas prácticas con arreglo a diversas disposiciones del libro VI del Wetboek van Economisch Recht (Código de Derecho Económico; en lo sucesivo, «WER»), en particular los artículos VI.100, 97, 93 y 99 del WER.

Conforme al escrito de síntesis, las pretensiones estaban dirigidas en ambos asuntos a que:

- se declarase que B.V. Movic, por un lado, y B.V. Events Belgium y B.V. Leisure Tickets & Activities International, por otro:
 1. realizan regularmente en Bélgica, a través de Internet, operaciones de reventa de entradas para eventos a través de sitios web gestionados por ellas,
 2. proponen regularmente en Bélgica, en Internet, por medio de sitios web gestionados por ellas, la reventa de entradas para eventos,
 3. ofrecen para su compra en Bélgica, a través de Internet, por medio de sitios web gestionados por ellas, entradas para eventos a un precio superior al indicado por el vendedor original en la entrada,

4. eliminan de las entradas para eventos en Bélgica vendidas por ellas el precio original indicado por el vendedor original en la entrada [*omissis*],
 5. eliminan y/o modifican el nombre del comprador original que figura en una entrada para eventos en Bélgica indicado por el organizador del evento,
 6. dan o pueden dar la impresión, al revender una entrada para eventos en Bélgica, de que su oferta tiene carácter ocasional,
 7. no indican en sus ofertas para la venta de entradas para eventos en Bélgica a través de Internet el precio original, fijado por el vendedor original, de la entrada ofrecida para el evento en cuestión,
 8. incluyen en las entradas vendidas por ellas a través de Internet para eventos en Bélgica las palabras «precio normal», pese a que su precio de venta no coincide con el precio original fijado por el vendedor original,
 9. no indican, al vender entradas para eventos en Bélgica a través de Internet, que incrementan el precio original ni tampoco en qué cantidad,
 10. se presentan, en virtud de los resultados de la clasificación obtenida por los motores de búsqueda de Internet, como vendedores originales y/o punto de venta oficial de las entradas para eventos en Bélgica vendidas por ellas,
 11. al ofrecer entradas para eventos en Bélgica no indican en un tipo de letra de igual tamaño, con anterioridad a la oferta concreta y en la misma página de la oferta, que no son los vendedores originales y/o que operan como revendedores de las entradas para eventos,
- se declarase que las prácticas comprobadas constituyen una infracción de las disposiciones de los artículos 4, apartado 1, 5, apartado 1, y 5, apartado 2, de la Ley de 30 de julio 2013 relativa a la venta de entradas para eventos y de los artículos VI.100, VI.97, VI.99 y VI.93 del WER, en su caso en relación con los artículos 193b hasta 193g del libro 6 del Nederlands Burgerlijk Wetboek (Código Civil neerlandés), y que se ordenase la cesación de tales actos,
 - se ordenase una medida de publicación en un diario, un semanario y una revista de una organización de consumidores, así como en la página de inicio de los sitios web en cuestión [*omissis*] a expensas de los demandados,
 - se impusiera una multa coercitiva de 10 000,00 euros por cada infracción comprobada desde la notificación de la sentencia,

- se declarase que las infracciones podrán constatarse mediante acta simple levantada de conformidad con el artículo XV.2 y ss. del WER por un funcionario con facultad de autenticación de la Dirección General de Inspección Económica.

[omissis] [Observaciones sobre la sentencia recurrida] [omissis] Las partes demandantes en primera instancia han interpuesto recurso de apelación [omissis]. [omissis] Sostienen que el juez de primera instancia incurrió en un error al declarar su falta de competencia internacional y mantienen sus pretensiones originales.

Las partes recurridas en apelación solicitan, con carácter principal, que se declare infundado el recurso de apelación habida cuenta de la falta de competencia[.]

En la vista de 22 de noviembre 2018 se trató el asunto únicamente en lo relativo a la cuestión de la competencia del órgano jurisdiccional belga.

2. Apreciación

1.

B.V. Movic y B.V. Events Belgium y B.V. Leisure Tickets & Activities International propusieron en primera instancia una excepción de falta de competencia internacional del órgano jurisdiccional belga.

En la sentencia recurrida, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró su falta de competencia internacional.

A este respecto siguió la argumentación formulada por las partes recurridas en el presente procedimiento según el cual los ahora recurrentes no podían invocar las normas del Reglamento Bruselas I *bis* [Reglamento n.º 1215/2015] ni del WIPR [Wetboek internationaal privaatrecht (Código de Derecho Internacional Privado)], debido a que el ámbito de aplicación de los mismos está limitado a la materia civil y mercantil y las acciones ejercitadas no quedan comprendidas en dicha materia.

El órgano jurisdiccional de primera instancia llegó a esta conclusión tras considerar que los recurrentes en el presente asunto ejercieron un poder público por medio de las demandas interpuestas.

2.

En primer lugar, los recurrentes se basan en el Reglamento de la Unión n.º 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en lo sucesivo, «Reglamento Bruselas I *bis*»). Se trata de un litigio transnacional en el que las partes originariamente demandadas, ahora recurridas, son sociedades neerlandesas sin domicilio o establecimiento en el territorio belga.

El ámbito de aplicación material del Reglamento Bruselas I *bis* está limitado a la materia civil y mercantil. En principio, todos los litigios civiles y mercantiles quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento, salvo las excepciones expresamente previstas.

El concepto de materia civil y mercantil debe interpretarse de forma autónoma, y en el marco de tal interpretación resultarán determinantes los elementos que caracterizan la naturaleza del litigio o del objeto del mismo (véase, entre otras, la sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de abril de 2013, Sapir y otros, C-645/11).

La naturaleza del litigio radica en una acción de cesación ejercitada por la autoridad belga (Estado belga, Ministro y Dirección General de la Inspección Económica) contra sociedades neerlandesas que, desde los Países Bajos, se dirigen a través de sitios web a una clientela primordialmente belga para la reventa de entradas para eventos que tienen lugar en Bélgica.

Los recurrentes alegan que las partes recurridas infringen la Ley de 30 de julio de 2013 relativa a la venta de entradas para eventos. En este contexto, no informan o bien informan insuficientemente a los consumidores y/o inducen a error a los mismos, por lo que también se incurre en infracciones de las disposiciones del libro VI del WER.

Los litigios entre una autoridad pública y una persona de Derecho privado pueden quedar igualmente comprendidos en el concepto de «materia civil y mercantil», a menos que la autoridad pública actúe en el ejercicio del poder público (véanse, entre otras, la sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de octubre de 1976, 29/76, LTU/Eurocontrol, y la sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de noviembre de 2002, C-271/00, Gemeente Steenberg).

Dado que, en esencia, el presente litigio versa sobre una acción de cesación ejercitada por una autoridad belga, este litigio no queda comprendido, a juicio de las partes recurridas, en el ámbito de aplicación material del Reglamento I *bis* puesto que, en el caso de autos, la autoridad actúa en ejercicio del poder público.

En opinión de las recurridas, la autoridad belga no persigue un interés propio ni tampoco invoca un derecho propio, sino que actúa en el «interés general» infiriendo su competencia del hecho de que es una autoridad pública.

3.

Los recurrentes se basan en el artículo 14, apartado 1, de la Ley de 30 de julio de 2013:

«1.

El Presidente del Tribunal de lo Mercantil —actualmente Tribunal de la Empresa— constatará la existencia y ordenará la cesación de un acto que

constituya una infracción de las disposiciones del artículo 5. La acción de cesación será ejercitada por:

1.º el Ministro;

2.º el Director General de la Dirección General de Control e Intermediación del S.P.F. de Economía, PYMES, Clases Medias y Energía;

3.º los interesados.

El Presidente del Tribunal de lo Mercantil —actualmente Tribunal de la Empresa— podrá ordenar que su resolución o el resumen que realice de la misma sea fijado en el tablón de anuncios o comunicado de cualquier otro modo durante el período que él determine y a expensas del infractor. Estas medidas de publicidad podrán imponerse únicamente si pueden contribuir a que el acto de que se trate o sus efectos dejen de producirse.»

Además, en cuanto atañe a las infracciones de las disposiciones del libro VI del WER [Wetboek van Economisch Recht (Código de Derecho económico)], los recurrentes se basan en el artículo XVII.7 del WER:

«La acción basada en el artículo XVII. 1 será ejercitada a solicitud de:

1.º las partes interesadas;

2.º el Ministro competente en la materia o bien el Director General de la Dirección General de Control e Intermediación del Servicio Público Federal de Economía, PYMES, Clases Medias y Energía, a menos que la solicitud se refiera a un hecho mencionado en el artículo VI.104;

3.º una autoridad reguladora de una profesión, una asociación profesional o interprofesional con personalidad jurídica;

4.º una asociación de defensa de los intereses de los consumidores con personalidad jurídica, siempre que esté representada en la [omissis] [Comisión Especial Asesora “Consumo”] [omissis] o bien esté reconocida por el Ministro, conforme a criterios establecidos mediante Real Decreto adoptado tras deliberación del Consejo de Ministros, a menos que la solicitud se refiera a un hecho mencionado en el artículo VI.104.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Código Judicial [Gerechtiged Wetboek], las asociaciones mencionadas en el apartado 1, números 3.º y 4.º, podrán actuar ante los tribunales para la defensa de los intereses colectivos descritos en sus estatutos.»

4.

Se considera que una autoridad pública actúa en ejercicio del poder público si hace uso de facultades que no quedan comprendidas en el ámbito de aplicación de las normas aplicables en las relaciones con los particulares.

Las partes mantienen opiniones encontradas sobre la cuestión de si, en el caso de autos, el ejercicio de la facultad de una autoridad pública de ejercitar una acción dirigida a hacer frente a infracciones de la Ley de 30 de julio de 2013 relativa a la venta de entradas para eventos y de las disposiciones del WER, libro VI, en una situación transnacional, constituye o no una actuación en ejercicio del poder público.

Los recurrentes alegan que no defienden ningún interés público en el litigio respecto a las partes recurridas, pero sí un interés general que consiste en lograr que se respete la normativa en materia de prácticas comerciales que, a su vez, está dirigida a la protección de los intereses particulares tanto de los empresarios como de los consumidores y que se rige por disposiciones de Derecho común que se aplican a las relaciones entre particulares.

Por consiguiente, el ejercicio de una acción de cesación no se refiere, a su juicio, al ejercicio de una prerrogativa de poder público, de suerte que el litigio queda comprendido en el ámbito de la materia civil y mercantil en el sentido del Reglamento Bruselas I *bis*.

En cambio, las recurridas sostienen que los recurrentes actúan sobre la base de competencias que se basan en disposiciones mediante las cuales el legislador nacional ha conferido a la autoridad pública un derecho propio, de suerte que —a diferencia de cuanto ocurre con un particular o una empresa normales—, pueden ejercitar una acción de cesación sin tener que disponer de un interés propio al respecto. En su opinión, los recurrentes actúan, pues, en virtud de su prerrogativa de poder público, puesto que no están afectados sus propios intereses.

Por estos motivos, en su opinión, el litigio no queda comprendido en el ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I *bis*.

5.

A la vista de que la jurisprudencia existente del Tribunal de Justicia no parece poder aplicarse sin más a la situación específica del presente litigio y, habida cuenta del interés en una aplicación uniforme del Derecho de la Unión, el Tribunal de Apelación considera adecuado plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia.

La respuesta a la cuestión prejudicial parece necesaria para poder pronunciarse sobre la excepción de competencia internacional propuesta de conformidad con el Derecho de los Tratados de la Unión Europea.

3. Resolución

[*omissis*] [observaciones procesales]

Antes de pronunciarse, el Tribunal de Apelación plantea, de conformidad con el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea la cuestión prejudicial siguiente al Tribunal de Justicia de la Unión Europea:

«¿Queda comprendido en la materia civil y mercantil en el sentido del artículo 1, párrafo primero, del Reglamento de la Unión n.º 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, un litigio relativo a una acción dirigida a que se declare y se ordene la cesación de prácticas de mercado y/o prácticas comerciales infractoras frente a consumidores, ejercitada por una autoridad belga frente a sociedades neerlandesas que, desde los Países Bajos y a través de sitios web, se dirigen a una clientela primordialmente belga para la reventa de entradas para eventos que se celebran en Bélgica, en virtud del artículo 14 de la wet van 30 juli 2013 betreffende de verkoop van toegangsbewijzen tot evenementen (Ley de 30 de julio de 2013 relativa a la venta de entradas para eventos) y del artículo XVII.7 del WER, y puede quedar comprendida, por tal motivo, en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento una resolución judicial dictada en tal litigio?»

[*omissis*]

[Fórmula de cierre, firmas, observaciones de carácter administrativo]